

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

OFICINAS: Calle de Alcalá, número 126

TELÉFONO 63884 :-: APARTADO

HORAS: De nueve y media a una y media y de tres y media a siete y media

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid. — Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año 60.

Oficiales fuera de Madrid. Trimestre, 18 pesetas, semestre, 36, y un año, 72.

Particulares. — En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

### TARIFA DE INSERCIONES.

	PESETAS
Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción.....	0,50
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción..	1,00
Idem particulares y avisos financieros ....	3,00

Número suelto: 50 céntimos .....  
A particulares: 60 céntimos

**¡Arriba España! ¡Viva Franco! ¡Viva España!**

### Reproducción de disposiciones del Estado Español

*Toda la legislación general vigente en la España Nacional tiene fuerza de obligar, aunque no se publique en este BOLETÍN. En esta Sección del BOLETÍN OFICIAL se recogen algunas de las disposiciones vigentes, con el fin de facilitar el conocimiento de ellas a los que por haber padecido la opresión roja no han podido conocer las disposiciones publicadas en el Boletín Oficial del Estado.*

### Gobierno Civil de la provincia de Madrid

#### CIRCULAR

El Excmo. Sr. General Jefe del Ejército del Centro ha ordenado que los carteles de propaganda que, por disposición de las diversas Autoridades de la Nación, se colocan en capitales y pueblos, han de ser respetados, y, por tanto, queda prohibido arrancarlos, total o parcialmente.

En su virtud, se previene: Que toda persona que sea sorprendida arrancando los indicados carteles, o denunciado con pruebas de haberlo hecho, será inmediatamente detenida y sometida a los preceptos del Código de Justicia Militar.

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL para general conocimiento, debiendo los señores Alcaldes cuidar de su exacto cumplimiento, dándome inmediata cuenta de cualquier infracción.

Madrid, 14 de abril de 1939. Año de la Victoria.—El Gobernador civil, Luis Alarcón.  
(Núm. 27) (G.—41)

### JUNTA HARINO-PANADERA DE LA PROVINCIA DE MADRID

#### SECCION AGRONOMICA DE MADRID

#### ORDEN SOBRE COMPRA-VENTA Y DISTRIBUCION DE HARINA PANIFICABLE

Ilmos. señores: Para la aplicación del Decreto de 19 de noviembre de

1938, y en virtud de lo dispuesto en su artículo 5.º, he acordado:

Artículo primero. Los preceptos del Decreto de 19 de noviembre del presente año, por el que se regula la compra-venta y distribución de harina panificable, entrarán en vigor el día 1.º de enero de 1939.

Artículo segundo. Las Juntas Harino-Panaderas provinciales fijarán cupos mensuales de consumo de harina panificable a los panaderos, almacenistas de harinas y, en general, a todos los compradores habituales de dicho producto, con residencia dentro de su jurisdicción, cualquiera que sea la industria a que la harina se destine.

Provisionalmente quedan exceptuados de la previa asignación de cupo aquellos consumidores de harina por cantidad que no exceda de 1.000 kilogramos mensuales.

Artículo tercero. Los Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos convocarán con la necesaria anticipación, por medio de bandos y edictos, a los que se dará la mayor publicidad, a todos los consumidores de harina panificable, con residencia en su jurisdicción, comprendidos en el artículo anterior, a una reunión, bajo su Presidencia, en el Ayuntamiento correspondiente, el día 20 del corriente mes, al objeto de que por cada uno de los interesados se haga constar la cifra media de sus compras mensuales de harina, que una vez contrastada con la opinión de los restantes asistentes, consignará en declaración jurada, que firmará el impreso correspondiente, facilitado a los Ayuntamientos por la Junta Harino-Panadera provincial; en el mismo impreso se declarará por cada comprador la existencia de harina que obre en su poder en dicha fecha.

Al objeto de que la noticia de la convocatoria alcance la mayor difusión posible, las Alcaldías, aparte de los bandos, edictos, publicaciones en la Prensa local y cuantos otros medios estimen convenientes al logro de tal finalidad, pasarán citaciones individuales a todos los industriales obligados a formular declaración jurada, según los preceptos de la presente orden, cuya actividad industrial y domicilio le sean conocidos.

Artículo cuarto. Tanto en los anuncios de convocatoria como en las

citaciones individuales, se hará constar de un modo expreso que a los compradores que dejen de concurrir a la reunión se les asignará, en principio, una cifra de consumo mensual deducida de los datos que aporten los industriales de su misma profesión asistentes al acto, cifra que se tomará como base por la Junta Harino-Panadera provincial para la determinación del cupo mensual de consumo por el interesado, sin que el que, en vista de ella, acuerde la Junta Harino-Panadera pueda ser modificado en sentido de momento en los dos primeros meses de 1939.

La circunstancia de ausencia del interesado y la cifra acordada por el mismo de consumo medio mensual de harina se hará constar en el acta que de la reunión deberá levantarse, remitiéndose copia autorizada de la misma a la Junta Harino-Panadera provincial, sin que ello exima al industrial ausente de la obligación de suscribir, ante la Alcaldía respectiva, la declaración jurada de existencias en la fecha antedicha, y la de consumo medio mensual antes del día 25 del presente mes. Si la cifra de consumo consignada por el interesado en esta declaración fuere inferior a la que conste en la copia del acta, la Junta Harino-Panadera reducirá proporcionalmente el cupo; pero si fuera superior a aquélla, se atenderá a lo preceptuado en el párrafo anterior y únicamente se tomará en consideración para determinar el cupo mensual de consumo, a partir de 1.º de marzo próximo, siempre que sea reproducida antes del 15 de febrero y el informe emitido por la Alcaldía, al remitirla, fuera favorable.

Los industriales podrán concurrir a la reunión convocada, personalmente o por persona delegada, con autorización escrita suficiente, haciéndose constar tal circunstancia en el acta que se extienda, a cuyo original quedarán unidas las autorizaciones presentadas.

Artículo quinto. Al objeto de evitar desplazamiento a los industriales, cuando éstos residan en núcleos de población alejados de la cabeza del término municipal, la reunión de los mismos se efectuará en la pedanía correspondiente, presidida por el Alcalde pedáneo respectivo, observándose

se todas las prescripciones detalladas en el artículo anterior.

En este caso, los Alcaldes pedáneos remitirán las declaraciones juradas suscritas y el acta levantada al Alcalde-Presidente del término municipal, inexcusablemente el día 22 del presente mes, acompañando una certificación del número de habitantes residentes de hecho en la pedanía de su jurisdicción, en la que se hará constar expresamente el número aproximado de los mismos que se abastecen de pan elaborado por los panaderos y el número de los que se abastecen directamente por la elaboración propia, aun cuando la cocción tenga lugar en los hornos de aquéllos.

Artículo sexto. Los Alcaldes remitirán a la Junta Harino-Panadera provincial (dirigiéndolas al Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, Presidente de aquélla), lo más tarde el día 24 del actual, las declaraciones juradas suscritas, actas y certificaciones de las pedanías, copia del acta levantada en la reunión celebrada bajo su Presidencia y certificación relativa a la población residente en el término municipal, con iguales detalles a los especificados en el artículo anterior, para que las extiendan los Alcaldes pedáneos, cuyos datos quedarán incluidos, por lo que con este extremo se relaciona, en la certificación expedida por el Alcalde-Presidente, que se referirá, por tanto, a la población total del término municipal.

Artículo noveno. Una vez fijado el cupo mensual de consumo de harina a los compradores de este producto, no podrá ser alterado sin previa aprobación por la Junta Harino-Panadera correspondiente, a cuyo efecto el interesado solicitará por escrito la modificación a que aspire, exponiendo las causas en que la fundamenta.

Artículo décimo. Contra las exclusiones o asignaciones de cupo de consumo de harinas panificables podrá recurrirse, antes del día 15 de enero de 1939, por mediación de la Alcaldía y de la Junta Harino-Panadera respectiva, ante el Servicio Nacional de Agricultura, que resolverá inapelablemente.

Los recursos contra modificación de cupo, que se tramitarán análogamente, podrán promoverse dentro del plazo de los diez días siguientes a la

modificación, y la resolución del Servicio Nacional de Agricultura será también inapelable.

Artículo undécimo. Ningún comprador o consumidor de harina podrá mantener almacenada en su poder cantidad superior a la mitad de su cupo mensual, salvo en casos especiales que autorice el Servicio Nacional de Agricultura.

Artículo duodécimo. Los compradores de harina panificable podrán efectuar libremente sus compras, sin más limitación que la de regularlas en forma adecuada al cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden, cuidando especialmente de no exceder en sus adquisiciones de cada mes del cupo asignado.

Si las compras realizadas en un mes no llegaran a cubrir dicho cupo, el industrial interesado podrá anular la diferencia al cupo correspondiente al mes inmediato, pero no a los sucesivos.

Artículo décimotercero. En las peticiones de compra se hará expresa consignación por cada comprador del número del registro provincial que le haya sido asignado, que se reseñará inexcusablemente en las facturas que, obligatoriamente, debe expedir el vendedor, no pudiendo los vendedores de harina servir ningún pedido a compradores cuyo número de registro no conozca de modo fehaciente, salvo para los compradores a que se refiere el párrafo segundo del artículo segundo y que tengan su industria a menos de 25 kilómetros de la fábrica o del almacén vendedor.

Lo que se hace público para conocimiento de todos los Alcaldes de la provincia, encareciendo su más rápido cumplimiento, por ser de urgente necesidad la fijación de los cupos respectivos para el abastecimiento de la misma.

Madrid, 14 de abril de 1939. Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe Presidente, P. O., *Francisco Martín Abad*.

(Núm. 26)

(G.—42)

### Servicio Nacional del Timbre y Monopolios

Ilmo. Sr.: No obstante la claridad de los preceptos de la vigente Ley del Timbre, sobre reintegro de instancias y demás documentos que se presentan en las oficinas públicas, recordados en diversas ocasiones, y últimamente por la Orden de 18 de marzo de 1937, es lo cierto que en la práctica siguen admitiéndose documentos sin reintegro, o con reintegro insuficiente, que producen efectos administrativos.

El quebranto que con ello se causa a los intereses del Tesoro, tanto como la necesidad de evitar abusos y negligencias incompatibles con las normas por que ha de regirse el nuevo Estado, exigen una reiteración y ampliación de lo prevenido en los citados preceptos, que han de servir de base para aplicar con la máxima energía y ejemplaridad las sanciones oportunas, conforme a la legislación vigente.

En atención a lo expuesto, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. Las Autoridades, Tribunales y oficinas públicas no admitirán en ningún caso, dando cumplimiento a lo prevenido en el artículo 219 de la Ley del Timbre, documentos que no estén debidamente reintegrados con arreglo a sus preceptos, debiendo cuidarse especialmente de que se cumplan las normas siguientes:

a) Las instancias o solicitudes di-

rigidas a las Autoridades no judiciales y organismos administrativos de toda clase, para que adopten alguna resolución, incluso las que tengan forma de carta, se reintegrarán con el timbre de 1,50 pesetas por hoja, si fuesen manuscritas; por hoja, si estuviesen escritas a máquina, y por página, si éstas excedieren de 35 líneas.

b) No se considerarán comprendidos en el apartado anterior los escritos de alzada o apelación, revisión o nulidad, reposición y queja que se presenten en los distintos ramos de la Administración del Estado, central, provincial y municipal, los cuales deberán reintegrarse por pliego, hoja o página, conforme a la escala establecida en el artículo 108 de la Ley del Timbre, si la cuantía de la reclamación es estimable; pero sin que el reintegro pueda en ningún caso ser inferior a 1,50 pesetas, debiendo utilizarse el timbre de 4,50 cuando tal cuantía sea inestimable.

c) Los documentos que acompañen a una instancia o reclamación deberán llevar el reintegro que les corresponda, conforme a la Ley del Timbre, siendo de 1,50 pesetas cuando se trate de copias simples de documentos que se obtengan para asuntos gubernativos, las cuales no podrán admitirse en ningún expediente extendidas en papel común.

d) Todo documento en que oficial o particularmente se certifique sobre cualquier hecho o antecedente, llevará timbre de 3 pesetas por pliego, hoja o página, según lo previsto en el apartado a), a menos que en la Ley tengan expresamente señalado un reintegro distinto.

e) A los efectos del cumplimiento de lo prevenido en el presente número, no se admitirán otras exenciones que las expresamente previstas en la Ley o en las disposiciones que las complementan.

Segundo. Los funcionarios encargados de los registros de admisión de documentos cuidarán, en el acto de la presentación de éstos, de que queden inutilizados los timbres adheridos a los mismos, para lo cual deberá escribirse sobre ellos la fecha del documento en que fijen, según previene el artículo 9.º de la Ley, y estamparse asimismo el sello de entrada del registro u otro expresivo de la oficina de que se trate, precisamente sobre los timbres fijados en la primera página de cada escrito o grupo de escritos unidos entre sí.

El timbre de los documentos que expidan las Autoridades y oficinas públicas, tales como certificaciones, títulos, patentes, etc., deberá ser inutilizado por el funcionario que haga entrega del documento, en la forma prevista en el párrafo anterior.

Tercero. Los documentos que se presenten sin reintegro, o con reintegro insuficiente, se asentarán en los libros de registro, al solo efecto de interrumpir los plazos, si los hubiere, para formular la solicitud-reclamación de que se trate; pero no se les dará curso mientras no sea subsanada aquella omisión. A tal fin, se concederá un plazo al interesado para verificar o completar el reintegro, haciéndolo constar, por diligencia que suscribirá el presentador del documento, o reclamando dicho reintegro por medio de comunicación, si el documento se hubiere recibido por correo, según se encuentra establecido para las reclamaciones económicas-administrativas en el artículo 21 del Reglamento de este procedimiento, y el trámite mencionado se consignará en el libro de entrada, así como la indicación de estimarse el documento como no presentado, si transcurre el plazo

concedido sin haberse verificado el reintegro.

Cuarto. Cualquier funcionario que en la tramitación de un expediente observe una omisión del impuesto del Timbre, deberá reclamar al interesado, por medio del registro general de su oficina, los reintegros correspondientes, sin perjuicio de dar cuenta de la infracción al Jefe de la dependencia, quien ordenará se detenga la tramitación en tanto el reintegro no se verifique.

Quinto. Los funcionarios que incumplan las indicaciones reiteradas en la presente Orden, incurrirán en las responsabilidades que determinan los artículos 219 y 220 de la Ley del Timbre, consistente en una multa igual a la que corresponde a los primeramente responsables, conforme al artículo 220 de aquélla, y, en su caso, en el reintegro que proceda.

La primera de dichas responsabilidades será exigida y percibida con independencia de la que corresponda a los contribuyentes, y aun cuando, por no haber sido determinada la cuantía de la multa que éstos han de satisfacer, tenga que fijarse en el expediente que se instruya al funcionario, a los efectos prevenidos en el citado artículo 223 de la Ley.

Sexto. Las Autoridades y funcionarios públicos, en general, tendrán presente que, conforme a lo dispuesto en el artículo 225 de la Ley del Timbre, están obligados a poner en conocimiento de los delegados de Hacienda de las respectivas provincias las infracciones del Timbre del Estado que adviertan.

Los delegados de Hacienda y la Inspección Técnica del Timbre cuidarán de modo especial del exacto cumplimiento de lo prevenido en esta Orden.

Dios guarde a V. I. muchos años. Burgos, 3 de septiembre de 1938. III Año Triunfal.—*Amado*.

Como aclaración a la presente Orden, el Servicio Nacional del Timbre y Monopolios ha cursado a esta Delegación las instrucciones siguientes:

En lo sucesivo se exigirá con todo rigor el cumplimiento de lo dispuesto por la Ley del Timbre, haciendo efectiva con toda rapidez, conforme a la norma que se establece en el párrafo segundo del número 5 de la citada Orden, la responsabilidad en que incurrirán los funcionarios que incumplan las obligaciones que les impone la Ley.

Transcurrido un plazo prudencial desde la publicación de la referida Orden, se intensificarán los servicios de investigación e inspección, por lo que se refiere al cumplimiento de los preceptos legales que en la misma se reiteran.

Especialmente debe cuidarse de que se reintegre, en la forma prevenida por el apartado a) del número primero de la Orden, las instancias y solicitudes que se dirijan a las Comisiones de Incautación de bienes y a las oficinas encargadas de la expedición de salvoconductos, siendo de advertir, por lo que a éstos se refiere, que es absolutamente equivocada la interpretación que en algunas provincias viene dándose al artículo séptimo, apartado f) del Decreto de 25 de abril próximo pasado, sobre «Subsidio a las familias de los combatientes», ya que este precepto, al establecer una tasa especial para la expedición de salvoconductos, grava única y exclusivamente dichos documentos con el sello «Pro combatientes»; pero no las instancias que se formulen para la obtención de aquéllos, que de todas suertes, y aunque en ellas se

utilicen los sellos paulatinamente citados, han de reintegrarse con el timbre del Estado de 1,50 pesetas, en cumplimiento del precepto taxativo de la Ley, pues según se recuerda en el apartado e) del número primero de la Orden, no pueden admitirse otras exenciones de la Ley del Timbre que las expresamente establecidas en la misma y en las disposiciones que la complementan.

(Núm. 21)

(G.—33)

### MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 141.124, a nombre de don Braulio Torres Martín y doña María de los Dolores Burgos Romero, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 13 de abril de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—16)

### MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 108.277, a nombre de don Rufino Sarmiento Calle, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 14 de abril de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—17)

### MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 79.703, a nombre de don José Hernández Serrano, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 14 de abril de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—18)

### MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 97.752, a nombre de don Roberto Reyes Morales, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 14 de abril de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—19)

### MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 128.216, indistintamente a nombre de don Lucas Cañón Rodríguez y doña María Michelena Leira, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 14 de abril de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—20)

Imp. Provincial.—Dr. Esquerdo, 52.